

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del doce de febrero de dos mil catorce.-

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO**, contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por el Oficial de Información del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en adelante “MINED”, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) representado por el servidor público **FRANZIS HATO HASBÚN**.

**I.** El veintiuno de diciembre del dos mil trece, la ciudadana DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO presentó solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del MINED, en adelante OIR-MINED, por medio de la cual requirió *“Una copia certificada de la revisión de los planes de estudio de los primeros cinco años de la carrera en Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Doctor Manuel Luis Escamilla de 1993 a 1999.”*

De dicha solicitud, por medio de resolución emitida por la OIR-MINED a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil trece, se declaró que se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información en el área respectiva siendo imposible localizarla, por no contar con la misma. Considerando que la LAIP dispone en el Art. 73 que es un caso de información inexistente.

**II.** Inconforme con la resolución emitida por la OIR-MINED, el dieciséis de enero del año dos mil catorce, la ciudadana Piche Osorio presentó ante este Instituto recurso de apelación, en el que manifestó, entre otras cosas: que el MINED no debe negarle la copia certificada, debido a que ese es el ente obligado en resguardar la documentación generada y administrada.

**III.** Admitido el recurso, por medio de auto de las catorce horas con treinta minutos del día veinte de enero de los corrientes, en el cual se designó al Comisionado Jaime Mauricio

Campos Pérez como instructor del procedimiento, y además se le ordenó al titular del Ministerio de Educación rindiera su informe en el plazo de siete días hábiles, el cual fue recibido por este Instituto el cuatro de febrero del año dos mil catorce, a través de la apoderada judicial del ente obligado, licenciada Lorena Katiuska Paz Castillo.

En dicho informe, el ente obligado manifestó, entre otras cosas que la Dirección Nacional de Educación Superior es la unidad administrativa que de conformidad al artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior tiene dentro de sus atribuciones el “regular de manera especial la Educación Superior”, pero que dicha ley entró en vigencia en 2004. Asimismo que dicha Dirección manifestó que en los archivos solicitados no se encontró actas de la revisión de la Comisión Ad-Hoc de los planes de estudio de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Dr. Manuel Luis Escamilla.

Además manifestaron que el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una respuesta. Para este caso no pueden dar la información por no encontrarse en su poder Art. 62 LAIP. Por tanto, se manifestó que la información es inexistente.

**IV.** Finalmente, la audiencia oral y pública se celebró entre las partes, el día siete de febrero de dos mil catorce, a las once horas, en la cual se escucharon los argumentos esgrimidos por las mismas, la ciudadana PICHE OSORIO presentó como prueba documental: a) copia de la nota de comunicación del MINED dónde se le comunicó que no se encontró en los archivos de la Dirección Nacional de Educación Superior el dictamen de revisión de la Comisión Ad Hoc; y b) copia de la nota donde se le comunicó que no se encontró en los archivos de la Dirección Nacional de Educación Superior el plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Dr. Manuel Luis Escamilla. Por su parte, el ente obligado aportó prueba testimonial de: José Francisco Marroquín, Director Nacional de Educación Superior y Salomón Alfaro Estrada, Oficial de Información del MINED.

El Director Nacional de Educación Superior manifestó, en lo medular, que: *revisaron sus archivos y las obligaciones que la ley les otorga (...) antes que se creara la Dirección Nacional, existía la Dirección de Educación Superior, la cual se encargaba de ver lo*

*relacionado con la Ley de Universidades Privadas. Según esa ley, si una Universidad quería conformar una carrera, se hacía una solicitud interna dirigida al Ministerio, ahí se creaba una Comisión Ad Hoc conformada por tres personas: una de la Universidad solicitante, otra de la Universidad de El Salvador y una tercera del Ministerio de Educación. La Comisión presentaba un informe, y con base a este, el MINED decidía si se autorizaba o no el servir la carrera. Agregó que la referida ley no obligaba a nadie a guardar ese informe. El MINED únicamente autorizaba, no se quedaba con el archivo de dicha gestión. Afirmó que esa Unidad desaparece, por estas razones lo solicitado es declarado como inexistente (...) en algunos casos, la información de Universidades cerradas era secuestrada por el MINED, pero hubo instituciones que al ser cerradas, de manera irresponsable, extraviaron documentos. Asimismo manifestó que no existe registro de quienes conformaron la Comisión Ad hoc, incluso la ley establecía que si un miembro faltaba, la misma se instalaba con dos personas.*

## **RESULTANDO**

V. El punto medular del asunto consiste en determinar si la información solicitada debe considerarse o no como inexistente, y las consecuencias en uno u otro caso.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Este Instituto ya se ha pronunciado sobre algunas causas que pueden dar lugar a la inexistencia de una información, las cuales pueden ser porque nunca se generó el documento respectivo o estando en los archivos del ente obligado este se destruyó por causa de la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito (IAIP 39-A-2013 del 28/10/13). Adicional a estas causas, se encuentra el hecho que la información si obró en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, en ese supuesto habría que verificar si la destrucción se realizó de conformidad con las disposiciones

vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria. A continuación este Instituto procederá a verificar si concurre alguna de estas causales.

*En primer lugar, este Instituto verificará si el documento fue generado, según consta en el expediente a fs. 6 el Director Nacional de Educación Superior manifestó que no se encontraron las actas de la revisión de la Comisión Ad-hoc, pero en ningún momento manifestó que dicha Comisión no existió y por lo tanto tampoco el documento. Cabe acotar que al revisar la derogada Ley de Universidades Privadas, se observa que de conformidad al Art. 4 letra “a” La calificación de los planes de estudio estará encomendada a una comisión ad hoc integrada por representantes del Ministerio de Educación, del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador y de la máxima autoridad normativa de la Universidad Privada, en este caso del rector de la Universidad Dr. Manuel Luis Escamilla. En procedimientos de esta naturaleza, la carga de la prueba corresponde al ente obligado y en ningún momento presentaron pruebas que confirmasen que el documento no ha sido generado, por tanto se presume que la información solicitada sí se generó.*

*La segunda razón por causa de inexistencia puede ser por la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito. Fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, para el caso en comento no se puede alegar esto para confirmar la inexistencia, puesto que a diferencia de la fuerza mayor aquí sí se pudo evitar que la información dejase de existir.*

Por otra parte, caso fortuito es aquel acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a hacer algo y que tiene como consecuencia que no se puede cumplir con la obligación por ser una imposibilidad física insuperable, para este caso en ningún momento se argumentó la inexistencia por esta causa.

Con relación a la antigüedad de la información, según la solicitud de información, esta se generó en el año 1993, es decir hace veintiún años, al respecto la LAIP establece que si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más, es decir, hasta por veinte días hábiles, esto demuestra

que el legislador pretendió establecer que el derecho de acceso a la información abarca información generada con antigüedad.

*Un tercer criterio es el que la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, la cual puede haber sido realizada de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, de manera arbitraria o por negligencia del ente obligado a conservarla. Según el testimonio del ingeniero José Francisco Marroquín, Director Nacional de Educación Superior, la información es “inexistente” porque en ese momento la ley obligaba al MINED a autorizar el plan de estudios con base al informe que presentaba la Comisión Ad-hoc. Por tanto, lo que se pretendió fue demostrar que al no existir una ley que obligara a conservar la información, ésta no era resguardada.*

A pesar de lo anterior, este Instituto considera que la información objeto de este procedimiento es de vital importancia, porque está relacionada al derecho fundamental de educación, contemplado en el Art. 53 de la Constitución de la República, en dónde se establece que es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. Obligación que el Estado desarrolla por medio del Ministerio de Educación, por tanto, este Instituto considera que se tuvo que llevar un registro de los planes de estudios aprobados. *Para que el derecho de acceso a la información pública se cumpla, es importante que los entes obligados cuenten con archivos ordenados que aseguren la entrega de información de manera expedita.* De ahí que se puede observar negligencia al no poseer tal documentación.

El Oficial de Información, como enlace entre el ente obligado y el ciudadano, requirió la información al Director Nacional de Educación Superior quién le manifestó que no poseían archivos sobre la información que solicitaban, luego reiteró la consulta de manera verbal a la misma Dirección obteniendo la misma respuesta. Sin embargo, resulta evidente que el Oficial no consultó a otras autoridades que formaron parte de la Comisión Ad-hoc.

El Art. 50 letra “c” de la LAIP establece como función del Oficial de Información, entre otras, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, para el presente caso el Oficial de Información pudo haber orientado al ciudadano a realizar la

solicitud a la Universidad de El Salvador, puesto que uno de los miembros que conforman la Comisión Ad-hoc es el Consejo Superior Universitario, al no orientarlo en el momento oportuno resulta pertinente —para cumplir el principio de prontitud— que el MINED realice las gestiones necesarias para cumplir el derecho de acceso a la información de manera expedita.

Cuando se trata de información que efectivamente ha sido generada por el propio ente obligado, cuya entrega se ha denegado porque el archivo que la contenía fue destruido, independientemente de cuáles hayan sido las causas, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública (Art. 4 letras a y b de la LAIP) y el deber legal de conservación de archivos (Art. 43 de la LAIP) este Instituto concluye que existe **una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos** en caso que hayan sido inutilizados y más aún cuando la información contenida en ellos se encuentra en posesión de particulares identificados o identificables, o bien, en poder de cualquier otra institución pública que esté relacionada con los mismos.

A pesar de lo anterior, para el caso en comento resulta imposible identificar a los particulares que formaron parte de la Comisión Ad-hoc, puesto que como ha quedado demostrado, no se cuenta con registros de tales Comisiones, es más, ni siquiera se sabe quiénes fueron las personas que la conformaron.

Para este Instituto, no puede existir acceso a la información pública si los archivos de las instituciones públicas están desorganizados o en el peor de los casos destruidos, siendo que la falta de un archivo público, en condiciones de reponerse, puede dar lugar incluso a indemnización si no se hubieren realizado las acciones para tal fin.

En este sentido, para que se cumpla el derecho de acceso a la información pública, el MINED, al ser la máxima autoridad competente en la aprobación de planes de estudio, tiene que mejorar la política de organización de archivos, a fin de que en lo sucesivo sí se pueda respetar el derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, para este caso en concreto resulta imposible que el ente obligado realice las acciones concretas que tengan por finalidad la reconstrucción de la información solicitada, puesto que no se puede identificar a la persona que tuvo la obligación de formar

el expediente en el momento oportuno, aunado a lo anterior tampoco se contaba con obligación legal de conservación de archivos en el momento en el que se generó la información.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y las disposiciones legales citadas y Arts. 6 y 18 de la Constitución de la República, 52 inc 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto RESUELVE:

a) *Confírmase* la resolución apelada pronunciada por el Oficial de Información del MINED, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de enero del corriente año, por no estar apegada a derecho.

b) *Ordénasele* al servidor público **FRANZIS HATO HASBÚN**, Ministro de Educación, para que a través del funcionario responsable de la Dirección Nacional de Educación Superior y de los archivos de esta institución, ejecute y promueva políticas orientadas al manejo y conservación de archivos, para poder responder a futuras solicitudes de información.

c) *Publíquese* esta resolución oportunamente.

*Hágase saber.*

-----ILEGIBLE----- ILEGIBLE-----C H SEGOVIA-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*